



Asamblea General

Distr. general
7 de noviembre de 2006
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional 39º período de sesiones

Acta resumida de la 823ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 27 de junio de 2006, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Abascal Zamora (Presidente del Comité Plenario) (México)

Sumario

Ultimación y aprobación de disposiciones legales sobre las medidas cautelares y la forma del acuerdo de arbitraje, y de una declaración sobre la interpretación de los artículos II 2) y VII 1) de la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras
(continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo y presentarse en forma de memorando. Además, deberán incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza.

Las correcciones que se introduzcan en las actas del presente período de sesiones se publicarán en un solo documento de corrección, poco después de finalizar el período de sesiones.



Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas

El debate de que trata el acta resumida se inició a las 10.40 horas.

Ultimación y aprobación de disposiciones legales sobre las medidas cautelares y la forma del acuerdo de arbitraje, y de una declaración sobre la interpretación de los artículos II 2) y VII 1) de la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (continuación) (A/CN.9/589, 592, 605, 606, 607 y 609 y Add.1-6)

Proyecto de disposiciones legales sobre las medidas cautelares y las órdenes preliminares (continuación) (A/CN.9/605)

Capítulo IV bis. Medidas cautelares y órdenes preliminares (continuación)

Sección 5. Medidas cautelares dictadas por el foro judicial (continuación)

Artículo 17 undecies. Medidas cautelares dictadas por el foro judicial (continuación)

1. **El Presidente** invita a la Comisión a reanudar el examen del artículo 17 undecies.

2. **El Sr. Castello** (Estados Unidos de América) propone reemplazar el artículo 17 undecies por el siguiente texto: “El foro judicial gozará de la misma competencia para dictar medidas cautelares en lo concerniente a las actuaciones arbitrales que la que tiene en relación con las actuaciones judiciales, incluso en casos en que las actuaciones arbitrales tuviesen lugar en un país distinto del país del foro judicial. El foro judicial ejercerá dicha competencia de conformidad con sus propios procedimientos y teniendo en cuenta los rasgos distintivos de un arbitraje internacional”. Varias delegaciones han trabajado sobre esa propuesta con el objetivo de transmitir la misma idea que la que figura en el actual proyecto de artículo, pero con una redacción más clara. A diferencia del texto propuesto por el representante de México en la sesión anterior, su propuesta no confiere facultades adicionales a los foros judiciales.

3. **El Sr. Schneider** (Observador de la Asociación Suiza de Arbitraje) dice que entiende que la idea rectora del artículo es garantizar que la competencia de un foro judicial de ordenar medidas cautelares no se vea afectada ni menoscabada por la existencia de actuaciones

arbitrales pendientes en el país o en otro lugar, o porque un tribunal arbitral ha ordenado medidas cautelares. Dado que esas situaciones han tenido lugar en varios países, el objetivo del artículo es impedir los problemas que se han producido. Por lo tanto, su delegación habría preferido la siguiente redacción: “La competencia de un foro judicial no se verá menoscabada por el hecho de que la controversia sobre el fondo de la cuestión se someta a arbitraje y que el tribunal arbitral competente haya ordenado medidas cautelares”. Sin embargo, su delegación apoyaría la propuesta de los Estados Unidos, siempre que el material explicativo explique que la disposición no amplía la competencia de los foros judiciales en asuntos relativos al arbitraje.

4. **El Sr. Möller** (Observador de Finlandia) dice que la propuesta mexicana parece cambiar el fondo del artículo original al ampliar la competencia de los foros judiciales, lo que puede infringir normas internas de procedimiento civil. La propuesta de los Estados Unidos es preferible ya que su significado no difiere del proyecto de artículo 17 undecies original. En el entendimiento de que no hay intención de ampliar la actual competencia de los foros judiciales, su delegación apoyaría la propuesta.

5. **El Sr. Uzelac** (Croacia) apoya la redacción propuesta por el representante de los Estados Unidos. Sin embargo, el párrafo sería más comprensible si se ubicara más adecuadamente en la Ley Modelo sobre Arbitraje, por ejemplo en el artículo 9 sobre acuerdo de arbitraje y medidas cautelares judiciales.

6. **La Sra. Kirby** (Observadora de la Cámara de Comercio Internacional) y el **Sr. Özsunay** (Turquía) apoyan la propuesta de los Estados Unidos y dicen que habría que reflejar los comentarios del observador de la Asociación Suiza de Arbitraje en el material explicativo.

7. **El Sr. Boulet** (Bélgica) dice que, si bien su delegación apoya la propuesta de los Estados Unidos, habría que eliminar las palabras, “incluso en casos en que las actuaciones arbitrales tuviesen lugar en un país distinto del país del foro judicial”. Si se adopta la propuesta de los Estados Unidos, habría que enmendar el párrafo 2) del artículo 1 de la Ley Modelo sobre Arbitraje para incluir al artículo 17 undecies en la lista de excepciones. Por lo tanto, la oración que ha citado de la propuesta de los Estados Unidos sería superflua, ya que la idea que transmite ya figuraría en el párrafo 2) del artículo 1 enmendado. Además, la lista de excepciones que figura en el párrafo 2) del artículo 1, incluye

al artículo 9 en que se especifica que una parte puede recurrir a un foro judicial estatal para solicitar una medida cautelar, pero no se repite la noción de que esa disposición resulta aplicable ya sea que el arbitraje tuviese lugar o no en el territorio de un Estado. Por lo tanto, no resulta coherente incluir la oración que ha citado en el artículo 17 undecies. Su delegación apoya la sugerencia del representante de Croacia de trasladar el artículo 17 undecies al párrafo 2) del artículo 9, ya que, de esa forma, quedarían agrupadas las disposiciones que se refieren a las medidas cautelares ordenadas por un tribunal estatal.

8. **El Sr. Dervaird** (Reino Unido) apoya la propuesta de los Estados Unidos y hace suyas las observaciones del representante de Croacia.

9. **El Sr. Bellenger** (Francia) dice que su delegación apoya la redacción propuesta por el representante de los Estados Unidos. Habría que mantener la oración, “incluso en casos en que las actuaciones arbitrales tuviesen lugar en un país distinto del país del foro judicial” para alentar a los magistrados nacionales a apoyar las actuaciones arbitrales nacionales. A ese respecto, parte de la redacción propuesta por el representante de México, es decir, “un foro judicial competente puede ordenar medidas cautelares en relación con actuaciones de arbitraje que tengan lugar sea dentro o fuera del ámbito de su competencia”, resulta útil.

10. **El Sr. Komarov** (Federación de Rusia) apoya la propuesta de los Estados Unidos. Está también de acuerdo en que habría que ubicar el artículo en el párrafo 2 del artículo 9, y en que habría que reflejar los comentarios del observador de la Asociación Suiza de Arbitraje en el material explicativo.

11. **El Sr. Graham Tapia** (México) retira la propuesta sobre el artículo 17 undecies que su delegación formuló en la sesión anterior.

12. **El Sr. Schneider** (Observador de la Asociación Suiza de Arbitraje) dice que es importante aclarar que el artículo que se examina regula medidas cautelares, y no a los *juges d'appui*. Ya que la competencia conferida en el artículo se refiere a medidas cautelares, los magistrados participantes son los responsables de ordenar dichas medidas. Habría que velar por que esa disposición no introduzca la posibilidad de que funcionarios judiciales de todo el mundo se consideren *juges d'appui*.

13. **El Sr. Li Wenshu** (China) dice que su delegación apoya la propuesta de los Estados Unidos.

14. **El Presidente** recuerda que se ha prestado apoyo a la sugerencia del representante de Croacia de que la disposición que actualmente figura en el artículo 17 undecies debería pasar a ser el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley Modelo sobre Arbitraje. Se ha debatido también si habría que mantener o no la referencia a las actuaciones arbitrales que tienen lugar en otro país que el del foro judicial.

15. Además, el representante de Francia y el observador de la Asociación Suiza de Arbitraje han planteado la cuestión del conflicto entre el *juge d'appui* y el magistrado que ordena una medida cautelar. Sin embargo, ya que el artículo se refiere muy claramente a las medidas cautelares, ese conflicto no existe. Además, la vinculación entre los artículos 5 y 6 de la Ley Modelo sobre Arbitraje establece claramente las facultades y las limitaciones de los magistrados arbitrales.

16. **El Sr. López** (Chile) dice que apoya tanto la propuesta de que la disposición actual incluida en el texto como artículo 17 undecies pase a ser un párrafo del artículo 9 de la Ley Modelo sobre Arbitraje, como la propuesta de eliminar las repeticiones del texto.

17. **El Sr. Markus** (Suiza) dice que su delegación apoya la propuesta de los Estados Unidos relativa al artículo 17 undecies y la propuesta de incluir los comentarios del observador de la Asociación Suiza de Arbitraje en una nota explicativa. Si bien no insistiría en ello, para mayor claridad preferiría mantener la referencia a “un país distinto del país del foro judicial”. Sin embargo, quizá sea entonces necesario enmendar la referencia en el párrafo 2) del artículo 1 de la Ley Modelo sobre Arbitraje, tal como propone la delegación de Bélgica. Ya que, en el actual contexto, el Comité no está tratando el tema del *juge d'appui*, habría que mantener el texto propuesto por la delegación de los Estados Unidos.

18. Respecto de la ubicación de la disposición que figura en el artículo 17 undecies, el orador señala que el artículo 9 se encuentra en el capítulo II, que aborda al propio acuerdo de arbitraje. Además, en el artículo 9, a diferencia del artículo 17, se hace referencia a la parte en el acuerdo de arbitraje y no al tribunal arbitral. En el artículo 17 se hace referencia en realidad al tribunal arbitral y su competencia. Su delegación no tiene una idea muy firme sobre la ubicación de la disposición

que figura actualmente en el artículo 17 undecies, pero preferiría mantenerla en el lugar en que se encuentra.

19. **La Sra. Perales-Viscasillas** (España) apoya los comentarios del representante de Suiza respecto de la ubicación de la disposición que figura en el artículo 17 undecies.

20. **El Sr. Cosman** (Canadá) dice que su delegación apoya el texto propuesto por el representante de los Estados Unidos, sin las enmiendas ulteriores propuestas por otros representantes. Apoya también la inclusión de una nota explicativa en que se aclare que no debería interpretarse que en el artículo se amplía las facultades del tribunal judicial para interferir en el arbitraje internacional.

21. **El Sr. Castello** (Estados Unidos de América) dice que su delegación desea sumarse a las observaciones formuladas por los representantes de Suiza y España sobre el tema de la ubicación del artículo 17 undecies. Desde un punto de vista estructural, podría tener más sentido mantener la disposición bajo el encabezamiento de un capítulo que se refiere a medidas cautelares y órdenes preliminares, aun cuando pudiese parecer lógico ubicarla en el artículo 9.

22. **El Presidente** dice que, de no haber objeciones, entenderá que el Comité desea adoptar el texto propuesto por la delegación de los Estados Unidos, incluir las aclaraciones propuestas en el material explicativo, y dejar la disposición en su lugar actual como artículo 17 undecies.

23. *Así queda acordado.*

Artículo 17 septies. Comunicación de información (continuación)

24. **El Presidente** invita al Comité a reanudar el examen del artículo 17 septies del proyecto de disposiciones legales sobre las medidas cautelares y las órdenes preliminares.

25. **El Sr. Schneider** (Observador de la Asociación Suiza de Arbitraje) recuerda que numerosas delegaciones expresaron preocupación por las disposiciones del artículo septies y por su obligación de comunicar información, que resulta ajena para ciertos sistemas jurídicos. Por lo tanto, el mejor curso de acción sería encontrar un avenencia entre los distintos enfoques.

26. Frente a las diversas situaciones que pueden servir de base para una solicitud o una orden, sería difícil

regular el tema en términos generales. Por lo tanto, propone mantener el artículo 17 septies en su forma actual, pero agrega que, al inicio del párrafo 1), deberían insertarse las palabras “Si así lo ordenase el tribunal arbitral”.

27. Dado que la actual redacción no aclara a la parte interesada que el requisito se refiere a la notificación de cambios en las circunstancias que se utilizaron como base para solicitar la medida, tal vez se necesite alguna aclaración al respecto. Sin embargo, si se estableciera que el tribunal debe ordenar la medida, podrían entonces tenerse en cuenta las circunstancias especiales de cada caso.

28. **El Sr. Castello** (Estados Unidos de América) dice que su delegación no tiene objeciones a la propuesta de la Asociación Suiza de Arbitraje que, al dar a los tribunales arbitrales la misma facultad que se contempla en el texto existente y al ajustar la disposición a circunstancias concretas, parece responder a las preocupaciones de numerosas delegaciones.

29. El orador agrega que, ya que la redacción del artículo 17 septies parece ser algo amplia, su delegación propone eliminar del final del párrafo 1) las palabras “u otorgara” y reemplazarlas por las palabras “en caso de tomar conocimiento de tal cambio”. La consecuencia de esa enmienda sería limitar la obligación a los hechos de que haya tomado conocimiento la parte.

30. Por lo tanto, el párrafo enmendado diría lo siguiente: “Si así lo ordenase el tribunal arbitral, el demandante de una medida cautelar deberá dar a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se demandara, en caso de tomar conocimiento de tal cambio”.

31. Por último, si bien México sugirió anteriormente que la obligación de informar debería restringirse a la circunstancia en que sólo la parte que presenta la solicitud tiene conocimiento del cambio de hechos, piensa que esa solución no sería viable porque sus consecuencias resultarían demasiado engorrosas.

32. **El Sr. Möller** (Observador de Finlandia) dice que su delegación apoya la adición de las palabras, “Si así lo ordenase el tribunal arbitral”. Sin embargo, no está seguro de que la adición de las palabras, “en caso de tomar conocimiento de tal cambio” sea necesaria ya que su significado parece estar implícito en el texto existente.

33. **La Sra. Perales-Viscasillas** (España) dice que su delegación está de acuerdo con la propuesta de introducir las palabras, “Si así lo ordenase el tribunal arbitral”, pero está también de acuerdo con el observador de Finlandia en que el significado de las palabras, “en caso de tomar conocimiento de tal cambio” está implícito en el texto existente. Además, la adición de esas palabras podría crear cierta incertidumbre que podría plantear problemas en la práctica.

34. **El Presidente** dice que, en consultas officiosas, se presentó una nueva propuesta respecto del párrafo 1) del artículo 17 septies. Por lo tanto, propone que el Comité suspenda el debate sobre el artículo 17 septies a fin de tener más tiempo para examinar más a fondo la nueva propuesta.

Se suspende la sesión a las 11.30 horas y se reanuda a las 12.10 horas.

Artículo 17 undecies (continuación)

35. **El Sr. Sorieul** (División de Derecho Mercantil Internacional), se refiere a la propuesta de la delegación de los Estados Unidos, y dice que si bien la formulación propuesta, al referirse a un país distinto del país en que se encuentra el foro judicial, sería adecuada en un artículo de una convención internacional, en el contexto de una ley modelo se refiere a un caso especial de competencia, ya que resulta aplicable dentro de las fronteras de un Estado. Por lo tanto, sugiere reemplazar en el texto propuesto por la delegación de los Estados Unidos las palabras, “incluso en casos en que las actuaciones arbitrales tuviesen lugar en un país distinto del país del foro judicial”, por una redacción semejante a la siguiente: “prescindiendo de que el lugar del arbitraje se encuentre en el territorio de este Estado”, sobre la base del párrafo 2) del artículo 1 de la Ley Modelo sobre Arbitraje, tal como figura en el párrafo 23 del documento A/CN.9/605.

36. **El Presidente** dice que la redacción sugerida por la Secretaría se ajusta más al texto de leyes modelos.

37. **El Sr. Castello** (Estados Unidos de América) dice que el uso de las palabras “prescindiendo de que” como lo propone la Secretaría podría dar a entender que no importa si las actuaciones arbitrales tienen lugar o no en otra jurisdicción. Entiende que, con arreglo al artículo 17 undecies, un tribunal no tendría más facultades respecto de ordenar medidas cautelares para actuaciones arbitrales extranjeras de las que tiene respecto de actuaciones en un tribunal extranjero. Al

introducir la palabra “prescindiendo”, podría interpretarse que el párrafo significa que, cualesquiera fueran las facultades que tiene un foro judicial para ordenar medidas cautelares respecto de actuaciones en sus propios tribunales, se ampliarían a toda actuación arbitral prescindiendo de que esas actuaciones sean nacionales o extranjeras, interpretación que puede no ser la prevista por el Grupo de Trabajo. Si bien su delegación no ha tenido tiempo suficiente para examinar si ello plantea una grave preocupación, podría evitarse totalmente una interpretación errónea manteniendo las palabras “incluso en los casos en que” y continuando con las palabras “el lugar del arbitraje se encuentre en el territorio de este Estado”, como lo propone la Secretaría.

38. **El Sr. Sorieul** (División de Derecho Mercantil Internacional) dice que hay que enmendar la formulación original, ya que el párrafo se refiere a un Estado distinto de aquel en que se ha establecido el tribunal, y en que prevalece la competencia nacional. La enmienda que propone ahora el representante de los Estados Unidos sugeriría lo opuesto de lo que la Comisión pretende transmitir.

39. **El Sr. Schneider** (Observador de la Asociación Suiza de Arbitraje) dice que resulta claro que la intención de la nueva formulación es evitar la ampliación de la competencia territorial, que es precisamente la preocupación planteada por la delegación de los Estados Unidos. Sin embargo, en principio, la nueva propuesta resulta conveniente, siempre que puedan evitarse esas consecuencias. Por lo tanto, propone que el Comité examine en consultas officiosas las posibles repercusiones de la nueva propuesta.

40. **El Presidente** acoge con satisfacción esa sugerencia.

41. **La Sra. Perales-Viscasillas** (España) señala a la atención el hecho de que las palabras “foro judicial” parecen haberse introducido en el texto español del artículo 17 para referirse al tribunal de un Estado, mientras que en los artículos anteriores se utilizó la palabra “tribunal” de conformidad con las definiciones establecidas en el artículo 2 c) de la Ley Modelo sobre Arbitraje. Podría ser necesario enmendar el texto español de esas definiciones para indicar que tanto “tribunal” como “foro judicial” significan un órgano del sistema judicial de un Estado. Es posible que surja la misma cuestión en las versiones en distintos idiomas del texto.

Enmienda al párrafo 2) del artículo 1 de la Ley Modelo sobre Arbitraje

Artículo 1

42. **El Presidente** invita a la Comisión a examinar la enmienda al párrafo 2) del artículo 1 de la Ley Modelo sobre Arbitraje propuesta por el Grupo de Trabajo en el párrafo 23 del documento A/CN.9/605.

43. **El Sr. Schneider** (Observador de la Asociación Suiza de Arbitraje) dice que la inclusión en el párrafo 2) del artículo 1, de una referencia a los artículos 17 novies y 17 decies es obviamente necesaria. Sin embargo, parece que la inclusión del artículo 17 undecies dependería de la formulación que en última instancia adopte la Comisión para ese artículo. Por lo tanto, propone que se postergue la decisión sobre la enmienda hasta que la Comisión haya concluido el debate sobre el artículo 17 undecies.

44. **El Presidente** expresa su apoyo a esa sugerencia. Ya que no hay otros asuntos pendientes respecto del documento A/CN.9/605 sobre las medidas cautelares, sugiere que la Comisión suspenda la sesión para celebrar consultas oficiosas y ultimar los detalles menores de redacción.

45. *Así que acordado.*

Se levanta la sesión a las 12.30 horas.